



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, veintidós (22) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Auto No. 1591

Radicado: 76001-40-03-019-2020-00475-00
Tipo de asunto: TRÁMITE DE APREHENSIÓN Y ENTREGA
Demandante: MOVIAVAL S.A.S
Garante: HECTOR ALEXIS DIAZ CUERO

Revisando las piezas procesales dentro del expediente digital del proceso que se enuncia en la referencia se evidencia que el 19 de abril del 2024, por medio del correo electrónico se allego memorial por parte del apoderado judicial de la entidad solicitante, mediante el cual solicita la terminación del presente tramite de aprehensión y entrega toda vez que el vehículo objeto del presente tramite ya se encuentra aprehendido y en custodia de la entidad solicitante, vehículo distinguido con placas **ZZB06E** propiedad del garante HECTOR ALEXIS DIAZ CUERO.

Así las cosas, se tiene que es procedente la terminación del trámite de APREHENSION Y ENTREGA ya que, se ha cumplido con el objeto del trámite toda vez que el vehículo ya se encuentra aprehendido en virtud a lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

1.- DECRETAR la terminación del presente **TRÁMITE DE APREHENSIÓN Y ENTREGA** propuesto por MOVIAVAL S.A.S contra **HECTOR ALEXIS DIAZ CUERO**, por lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

2.- CANCELAR la medida de APREHENSION Y ENTREGA del bien mueble (vehículo) identificado con la placa: **ZZB06E**, de propiedad del garante **HECTOR ALEXIS DIAZ CUERO**, identificado con la C.C. 1.143.864.159 bien mueble que se encuentra aprehendido BODEGAS IMPERIO CARS S.A.S según informe mensual allegado el día 05 de julio del 2023 LIBRESE los oficios correspondientes y REMITASE conforme al artículo 11 de la ley 2213 del 2022.

3.- OFICIAR a BODEGAS IMPERIOR CARS S.A.S para que realice la entrega del bien mueble tipo vehículo que se distingue con la placa **ZZB06E** a la entidad solicitante o a quien está expresamente autorice. líbrese el respectivo oficio por secretaria y remítase conforme al artículo 11 de la ley 2213 del 2022.

4.- SIN LUGAR a ordenar el desglose del título valor que obro como base de la ejecución ya que fue presentado en copias según lo dispuesto en el Decreto 806 del 2020 ahora ley 2213 del 2022.

5.- ARCHIVAR la presente actuación, previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE
STELLA BARTAKOFF LOPEZ
JUEZ

**Juzgado Diecinueve Civil
Municipal de Oralidad de Cali**

Cali, **23 DE ABRIL DE 2024**

En Estado No. **064** se notifica a las partes
el auto anterior.

ANDRES FELIPE RIVERA HERNANDEZ
Secretario

Firmado Por:

Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 19

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **26e5977de3e468acb6e517de34066cedf36c71917ab4b79d7880c35e4e6d9ab7**

Documento generado en 22/04/2024 05:25:54 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, veintidós (22) de abril del dos mil veinticuatro (2024).

Procede esta secretaría a efectuar la liquidación de las costas procesales incluyendo las agencias en derecho, fijadas mediante Auto Nro. 1380 del 10 de abril del 2024, auto el cual condena en costas a la parte demandada, de conformidad al artículo 366 del C.G.P.

AGENCIAS EN DERECHO	\$ 7.882.099,6
EXPENSAS ExpDigital23 (Pag. 3)	\$ 13.500
TOTAL	\$ 7.895.599,6

ANDRÉS FELIPE RIVERA HERNÁNDEZ

Secretario.

Auto No.1548

Radicado: 76001-40-03-019-2022-00330-00
Tipo de asunto: PROCESO EJECUTIVO
Demandante: GRUPO JURÍDICO DEUDU S.A.S.
Demandado: FRANCISCO JAVIER VELASQUEZ QUINTERO

Procede el despacho a impartirle aprobación a la anterior liquidación de costas y agencias en derecho, efectuadas por secretaría, de conformidad con lo previsto en el numeral 1° del artículo 366 del C.G.P., por otra parte se avizora en el expediente digital que la parte actora el día 19 de abril del 2024 aporta por medio del correo electrónico liquidación del crédito actualizada para que obre dentro del proceso en la oportunidad procesal correspondiente.

Así mismo, revisado el proceso evidenciamos que no se encuentran títulos consignados. Igualmente, en cumplimiento del acuerdo PCSJA17-10678 modificado parcialmente por el PCSJA18-11032 del Consejo Superior de la Judicatura, que ordena la remisión de expedientes que se encuentren con actuación posterior a la sentencia ejecutiva para continuar bajo la competencia de los Juzgados de

Ejecución Civil, una vez en firme el presente auto se procederá lo determinado por el superior.

En atención a ello, el Juzgado, **RESUELVE**

1.- APROBAR en todas sus partes la anterior liquidación de costas efectuada por secretaría de conformidad con el art. 366 del C.G.P.

2.- AGREGAR la liquidación de crédito allegada el día 19 de abril del 2024, para que obre dentro del proceso de la referencia.

3.-Se le informa a la parte actora y a la Oficina de Ejecución de Sentencias Civiles que para el presente a la fecha proceso no reposan títulos judiciales.

4.- Una vez en firme la presente providencia hágase entrega del expediente electrónico a la Oficina de Ejecución de Sentencias Civiles (Reparto).

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE
STELLA BARTAKOFF LOPEZ
JUEZ

**Juzgado Diecinueve Civil
Municipal de Oralidad de Cali**

Cali, **23 DE ABRIL DE 2024**

En Estado No. **064** se notifica a las partes
el auto anterior.

ANDRES FELIPE RIVERA HERNANDEZ
Secretario

Firmado Por:

Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 19

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8744dd1b8f3fc10bfb6841d340b30a621df748ff61d73b3be3494be6f4de508a**

Documento generado en 22/04/2024 05:25:55 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, veintidós (22) de abril del dos mil veinticuatro (2024).

Procede esta secretaría a efectuar la liquidación de las costas procesales incluyendo las agencias en derecho, fijadas mediante Auto Nro. 1444 del 15 de abril del 2024, auto el cual condena en costas a la parte demandada, de conformidad al artículo 366 del C.G.P.

AGENCIAS EN DERECHO	\$ 1.200.000
TOTAL	\$ 1.200.000

ANDRÉS FELIPE RIVERA HERNÁNDEZ

Secretario.

Auto No.1589

Radicado: 76001-40-03-019-2022-00530-00
Tipo de asunto: PROCESO EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante: COOPERATIVA MULTIACTIVA COOSERVIPRES
Demandados: WILSON MICOLTA MOSQUERA
MARGARITA MINA RAMOS.

Procede el despacho a impartirle aprobación a la anterior liquidación de costas y agencias en derecho, efectuadas por secretaría, de conformidad con lo previsto en el numeral 1° del artículo 366 del C.G.P.

Así mismo, revisado el proceso evidenciamos que no se encuentran títulos consignados. Igualmente, en cumplimiento del acuerdo PCSJA17-10678 modificado parcialmente por el PCSJA18-11032 del Consejo Superior de la Judicatura, que ordena la remisión de expedientes que se encuentren con actuación posterior a la sentencia ejecutiva para continuar bajo la competencia de los Juzgados de Ejecución Civil, una vez en firme el presente auto se procederá lo determinado por el superior.

En atención a ello, el Juzgado, **RESUELVE**

1.- APROBAR en todas sus partes la anterior liquidación de costas efectuada por secretaría de conformidad con el art. 366 del C.G.P.

2.-Se le informa a la parte actora y a la Oficina de Ejecución de Sentencias Civiles que para el presente a la fecha proceso no reposan títulos judiciales.

3.- Una vez en firme la presente providencia hágase entrega del expediente electrónico a la Oficina de Ejecución de Sentencias Civiles (Reparto).

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE
STELLA BARTAKOFF LOPEZ
JUEZ

Juzgado Diecinueve Civil
Municipal de Oralidad de Cali

Cali, **23 DE ABRIL DE 2024**

En Estado No. **064** se notifica a las partes
el auto anterior.

ANDRES FELIPE RIVERA HERNANDEZ
Secretario

Firmado Por:

Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 19

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3bba97e4732e68b409ad6e6f953454070756c31cd6660bd04dfc49cf25219c51**

Documento generado en 22/04/2024 05:25:55 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, veintidós (22) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Auto No. 1592

Radicado: 76001-40-03-019-2023-01067-00
Tipo de asunto: APREHENSIÓN Y ENTREGA
Solicitante: GM FINANCIAL COLOMBIA S.A COMPAÑÍA DE
FINANCIAMIENTO
Garante: JULIANA ANDREA PADILLA ALARCON

Revisando las piezas procesales dentro del expediente digital del proceso que se enuncia en la referencia se evidencia que el 18 de abril del 2024, por medio del correo electrónico se allego memorial por parte del apoderado judicial de la entidad solicitante, mediante el cual solicita la terminación del presente tramite de aprehensión y entrega toda vez que la parte garante pago la totalidad de la obligación contraída.

Así las cosas, se tiene que es procedente la terminación del trámite de APREHENSION Y ENTREGA ya que se realizo el pago en la totalidad de la obligación.

RESUELVE:

1.- DECRETAR la terminación del presente **TRÁMITE DE APREHENSIÓN Y ENTREGA** propuesto por GM FINANCIAL COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO contra **JULIANA ANDREA PADILLA ALARCON**, por lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

2.- CANCELAR la medida de APREHENSION Y ENTREGA del bien mueble (vehículo) identificado con la placa: **LEX395**, de propiedad de la **JULIANA ANDREA PADILLA ALARCON**, identificado con la C.C. 1.114.458.001. LIBRESE los oficios correspondientes y REMITASE conforme al artículo 11 de la ley 2213 del 2022.

3.- SIN LUGAR a ordenar el desglose del título valor que obro como base de la ejecución ya que fue presentado en copias según lo dispuesto en el Decreto 806 del 2020 ahora ley 2213 del 2022.

4.- ARCHIVAR la presente actuación, previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE
STELLA BARTAKOFF LOPEZ
JUEZ



Firmado Por:
Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 19
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e337fc7a476672100c7cdcf210908ce70439643a29fa9678a558d535a6d4446d**

Documento generado en 22/04/2024 05:25:56 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, veintidós (22) de abril del dos mil veinticuatro (2024).

Procede esta secretaría a efectuar la liquidación de las costas procesales incluyendo las agencias en derecho, fijadas mediante Auto Nro. 1482 del 15 de abril del 2024, auto el cual condena en costas a la parte demandada, de conformidad al artículo 366 del C.G.P.

AGENCIAS EN DERECHO	\$ 5.520.901,41
TOTAL	\$ 5.520.901,41

ANDRÉS FELIPE RIVERA HERNÁNDEZ

Secretario.

Auto No.1588

Radicado: 76001-40-03-019-2024-00042-00
Tipo de Asunto: EJECUTIVO MINIMA CUANTIA
Demandante: BANCO FINANDINA S.A. BIC
Demandado: DANIEL ALEJANDRO GUTIERREZ MORALES

Procede el despacho a impartirle aprobación a la anterior liquidación de costas y agencias en derecho, efectuadas por secretaría, de conformidad con lo previsto en el numeral 1° del artículo 366 del C.G.P.

Así mismo, revisado el proceso evidenciamos que no se encuentran títulos consignados. Igualmente, en cumplimiento del acuerdo PCSJA17-10678 modificado parcialmente por el PCSJA18-11032 del Consejo Superior de la Judicatura, que ordena la remisión de expedientes que se encuentren con actuación posterior a la sentencia ejecutiva para continuar bajo la competencia de los Juzgados de Ejecución Civil, una vez en firme el presente auto se procederá lo determinado por el superior.

En atención a ello, el Juzgado, **RESUELVE**

1.- APROBAR en todas sus partes la anterior liquidación de costas efectuada por secretaría de conformidad con el art. 366 del C.G.P.

2.-Se le informa a la parte actora y a la Oficina de Ejecución de Sentencias Civiles que para el presente a la fecha proceso no reposan títulos judiciales.

3.- Una vez en firme la presente providencia hágase entrega del expediente electrónico a la Oficina de Ejecución de Sentencias Civiles (Reparto).

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE
STELLA BARTAKOFF LOPEZ
JUEZ

**Juzgado Diecinueve Civil
Municipal de Oralidad de Cali**

Cali, **23 DE ABRIL DE 2024**

En Estado No. **064** se notifica a las partes
el auto anterior.

ANDRES FELIPE RIVERA HERNANDEZ
Secretario

Firmado Por:

Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 19

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **50d3b3348ae3ed7b9d3017f7c1ecdcc2656f3ba7ccf0d306dc7162d626a63346**

Documento generado en 22/04/2024 05:25:56 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, veintidós (22) de abril del dos mil veinticuatro (2024).

Procede esta secretaría a efectuar la liquidación de las costas procesales incluyendo las agencias en derecho, fijadas mediante Auto calendarado el 15 de abril del 2024, auto el cual condena en costas a la parte demandada, de conformidad al artículo 366 del C.G.P.

AGENCIAS EN DERECHO	\$ 2.946.941,5
TOTAL	\$ 2.946.941,5

ANDRÉS FELIPE RIVERA HERNÁNDEZ

Secretario.

Auto No.1550

Radicado: 76001-40-03-019-2024-00053-00

Tipo de Asunto: EJECUTIVO MINIMA CUANTIA

Demandante: BANCOLOMBIA S.A.

Demandado: OSWALDO MARIN GOMEZ

Procede el despacho a impartirle aprobación a la anterior liquidación de costas y agencias en derecho, efectuadas por secretaría, de conformidad con lo previsto en el numeral 1° del artículo 366 del C.G.P.

Así mismo, revisado el proceso evidenciamos que no se encuentran títulos consignados. Igualmente, en cumplimiento del acuerdo PCSJA17-10678 modificado parcialmente por el PCSJA18-11032 del Consejo Superior de la Judicatura, que ordena la remisión de expedientes que se encuentren con actuación posterior a la sentencia ejecutiva para continuar bajo la competencia de los Juzgados de Ejecución Civil, una vez en firme el presente auto se procederá lo determinado por el superior.

En atención a ello, el Juzgado, **RESUELVE**

1.- APROBAR en todas sus partes la anterior liquidación de costas efectuada por secretaría de conformidad con el art. 366 del C.G.P.

2.-Se le informa a la parte actora y a la Oficina de Ejecución de Sentencias Civiles que para el presente a la fecha proceso no reposan títulos judiciales.

3.- Una vez en firme la presente providencia hágase entrega del expediente electrónico a la Oficina de Ejecución de Sentencias Civiles (Reparto).

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE
STELLA BARTAKOFF LOPEZ
JUEZ

**Juzgado Diecinueve Civil
Municipal de Oralidad de Cali**

Cali, **23 DE ABRIL DE 2024**

En Estado No. **064** se notifica a las partes
el auto anterior.

ANDRES FELIPE RIVERA HERNANDEZ
Secretario

Firmado Por:

Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 19

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **87d364d91498e13307b824665cf46855b6318419308f6cbcabd55ab415c4d4bc**

Documento generado en 22/04/2024 05:25:57 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

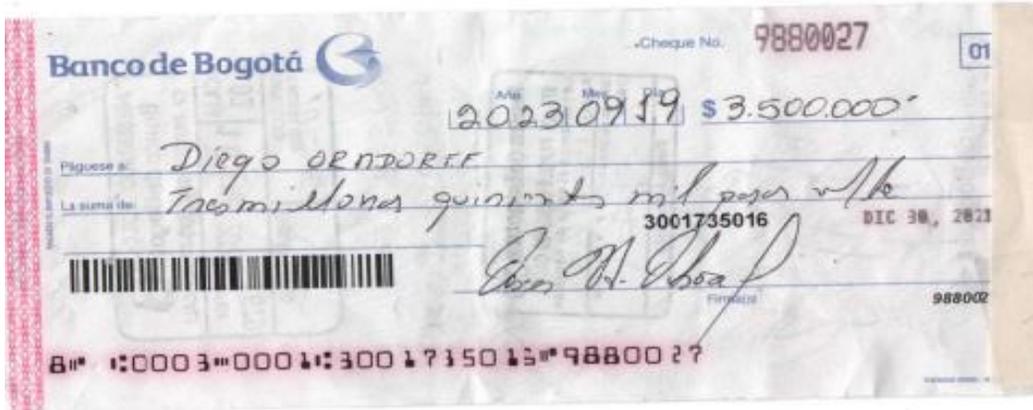
Santiago de Cali, veintidós (22) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Auto No. 1593

Radicado: 76001-40-03-019-2024-00127-00
Tipo de Asunto: EJECUTIVO MINIMA CUANTIA
Demandante: JUAN DIEGO ORNDORFF CUEVAS
Demandado: ENCOFRADOS Y MADERAS LA ECONOMICA CALI S.A.S.

Revisado el expediente digital, se puede evidenciar que la parte actora allega memorial el día 12 de marzo del 2024 insistiendo en la inscripción de la medida cautelar de embargo en la cuenta de donde fue girado el titulo base de la ejecución cheque, se tiene que el banco de Bogotá dio respuesta al oficio mediante el cual se comunicó la medida de embargo, aludiendo que la cuenta corriente Nro. **0003000130017350169880027** no existe en la base de datos de dicha entidad bancaria, así las cosas, esta instancia judicial ordenara al banco de Bogotá indicar las causales por las cuales no se ha hecho efectiva la medida cautelar sobre la cuenta corriente que se relaciona a continuación, en ese orden de ideas se requerirá a dicha entidad bancaria para que proporcione una respuesta a lo ordenado de manera clara y precisa.





Por otra parte, es de resaltar que los protestos que se aluden en el cheque titulo base de la ejecución son diferentes a las razones expuestas por el banco el día 20 de febrero del 2024 día mediante el cual proporcio respuesta al oficio que comunica la medida tendiente a ser decretada.

Por lo expuesto el Juzgado, **RESUELVE:**

PRIMERO: REQUERIR a **BANCO DE BOGOTA** a fin de que informe al despacho en el término improrrogable de cinco (05) días, lo sucedido con lo pertinente a la inscripción de la medida cautelar de embargo que se decreto en el presente proceso de igual forma que proceda con la materialización de la medida cautelar impuesta sobre la cuenta corriente Nro. **0003000130017350169880027**.

SEGUNDO: OFICIAR a la **BANCO DE BOGOTA** conforme al requerimiento realizado en el literal **PRIMERO** del presente proveído.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE
STELLA BARTAKOFF LOPEZ
JUEZ

Juzgado Diecinueve Civil
Municipal de Oralidad de Cali

Cali, **23 DE ABRIL DE 2024**

En Estado No. **064** se notifica a las partes
el auto anterior.

ANDRES FELIPE RIVERA HERNANDEZ
Secretario

Firmado Por:

Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 19

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f178787cfc263c95ffa3ff011d0abf508fca1e7d357e951fc61c92b6287b2208**

Documento generado en 22/04/2024 05:25:57 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, veintidós (22) de abril del dos mil veinticuatro (2024).

Procede esta secretaría a efectuar la liquidación de las costas procesales incluyendo las agencias en derecho, fijadas mediante Auto Nro. 1444 del 15 de abril del 2024, auto el cual condena en costas a la parte demandada, de conformidad al artículo 366 del C.G.P.

AGENCIAS EN DERECHO	\$ 6.570.468,40
TOTAL	\$ 6.570.468,40

ANDRÉS FELIPE RIVERA HERNÁNDEZ

Secretario.

Auto No.1549

Radicado: 76001-40-03-019-2024-00223-00
Tipo de asunto: EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA.
Demandante: BANCO DE OCCIDENTE S.A.
Demandado: CESAR EUCLIDES MURILLO CAICEDO.

Procede el despacho a impartirle aprobación a la anterior liquidación de costas y agencias en derecho, efectuadas por secretaría, de conformidad con lo previsto en el numeral 1° del artículo 366 del C.G.P.

Así mismo, revisado el proceso evidenciamos que no se encuentran títulos consignados. Igualmente, en cumplimiento del acuerdo PCSJA17-10678 modificado parcialmente por el PCSJA18-11032 del Consejo Superior de la Judicatura, que ordena la remisión de expedientes que se encuentren con actuación posterior a la sentencia ejecutiva para continuar bajo la competencia de los Juzgados de Ejecución Civil, una vez en firme el presente auto se procederá lo determinado por el superior.

En atención a ello, el Juzgado, **RESUELVE**

1.- APROBAR en todas sus partes la anterior liquidación de costas efectuada por secretaría de conformidad con el art. 366 del C.G.P.

2.-Se le informa a la parte actora y a la Oficina de Ejecución de Sentencias Civiles que para el presente a la fecha proceso no reposan títulos judiciales.

3.- Una vez en firme la presente providencia hágase entrega del expediente electrónico a la Oficina de Ejecución de Sentencias Civiles (Reparto).

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE
STELLA BARTAKOFF LOPEZ
JUEZ

**Juzgado Diecinueve Civil
Municipal de Oralidad de Cali**

Cali, **23 DE ABRIL DE 2024**

En Estado No. **064** se notifica a las partes
el auto anterior.

ANDRES FELIPE RIVERA HERNANDEZ
Secretario

Firmado Por:

Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 19

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4c17fd50922edb8c15a542e7fae51ec5d7fa2fd19a35583cf224e47f7ec3f477**

Documento generado en 22/04/2024 05:25:58 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, veintidós (22) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Auto No. 1590

Radicado: 76001-40-03-019-2024-00323-00
Tipo de asunto: APREHENSIÓN Y ENTREGA
Solicitante: BANCO SANTANDER DE NEGOCIOS COLOMBIA S.A.
Garante: YONNATAN SERRATO RUBIANO

Revisando las piezas procesales dentro del expediente digital del proceso que se enuncia en la referencia se evidencia que el 19 de abril del 2024, por medio del correo electrónico se allego el recibo de inventario No. 7710 de SIA SERVICIOS INTEGRADOS AOTOMOTRIZ S.A.S. por medio del cual se evidencia la aprehensión del vehículo distinguido con placas **GSY484**

Así las cosas, se tiene que es procedente la terminación del trámite de APREHENSION Y ENTREGA toda vez que, se ha cumplido con el objeto del trámite toda vez que el vehículo ya se encuentra aprehendido en virtud a lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

1.- **DECRETAR** la terminación del presente **TRÁMITE DE APREHENSIÓN Y ENTREGA** propuesto por BANCO SANTANDER DE NEGOCIOS COLOMBIA S.A contra **YONNATAN SERRATO RUBIANO**, por lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

2.- **CANCELAR** la medida de APREHENSION Y ENTREGA del bien mueble (vehículo) identificado con la placa: **GSY484**, de propiedad del garante **YONNATAN SERRATO RUBIANO**, identificado con la C.C. 1.114.400.236 bien mueble que se encuentra aprehendido en SIA SERVICIOS INTEGRADOS AUTOMOTRIZ S.A.S LIBRESE los oficios correspondientes y REMITASE conforme al artículo 11 de la ley 2213 del 2022.

3.- **OFICIAR** a SIA SERVICIOS INTEGRADOS AUTOMOTRIZ S.A.S para que realice la entrega del bien mueble tipo vehículo que se distingue con la placa **GSY484** a la entidad solicitante o a quien está expresamente autorice. líbrese el respectivo oficio por secretaria y remítase conforme al artículo 11 de la ley 2213 del 2022.

4.- **SIN LUGAR** a ordenar el desglose del título valor que obro como base de la ejecución ya que fue presentado en copias según lo dispuesto en el Decreto 806 del 2020 ahora ley 2213 del 2022.

5.- **ARCHIVAR** la presente actuación, previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE
STELLA BARTAKOFF LOPEZ

JUEZ

**Juzgado Diecinueve Civil
Municipal de Oralidad de Cali**

Cali, **23 DE ABRIL DE 2024**

En Estado No. **064** se notifica a las partes
el auto anterior.

ANDRES FELIPE RIVERA HERNANDEZ
Secretario

Firmado Por:

Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 19

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **496a2650cdf8ec4f0b6010884ed61a47bc59dffae401aec1dcfed5bc93336f61**

Documento generado en 22/04/2024 05:25:58 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, veintidós (22) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Auto No. 1594

Radicado: 76001-40-03-019-2024-00340-00

Tipo de asunto: APREHENSIÓN Y ENTREGA

Solicitante: CREDILATINA S.A.S

Garante: JAIME BRAVO TORRES

La parte actora el día 13 de abril del año en curso, allega memorial solicitando, se adicione al auto que admite el trámite de aprehensión y entrega calendado el día 11 de abril del 2024 en el acápite resolutivo con respecto a la orden de aprehensión sobre el vehículo de placas GVT057 propiedad del garante JAIME BRAVO TORRES.

Al respecto, el artículo 287 del Código General del Proceso, establece referente a la adición de providencias, que cuando se omita resolver sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento, deberá adicionarse por medio de providencia complementaria, dentro de la ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte presentada en la misma oportunidad.

En ese orden de ideas, como quiera que se encuentran acreditado los requisitos del artículo 287 ibídem, esta operadora judicial adicionará, el auto No. 1434 del 11 de abril del 202, con relación a la aprehensión del vehículo de placas GVT057

En mérito de lo expuesto, el Juzgado, **RESUELVE:**

PRIMERO: ADICIONAR a la parte resolutive del Auto No. 1434 de 11 de abril del 2024, dos numerales, los cuales quedarán de la siguiente manera:

“5.- DECRETAR la **APREHENSIÓN Y ENTREGA** del VEHÍCULO tipo automóvil de placas GVT057, Marca: KIA, Modelo 2023, servicio PUBLICO, Color AMARILLO, de propiedad del señor JAIME BRAVO TORRES identificado con cedula de ciudadanía Nro.1.154.519 Remítase

los oficios correspondientes conforme al artículo 11 de la ley 2213 del 2022.

6.- OFICIAR a la Policía Nacional – SIJIN – Sección Automotores, con el fin de que se practique la diligencia de aprehensión del VEHÍCULO de placas GVT057, Marca: KIA, Modelo 2023, servicio PUBLICO, Color AMARILLO, de propiedad del señor JAIME BRAVO TORRES el cual deberá ser puesto a disposición del Juzgado, debiendo informar de ello, de manera inmediata a este despacho, informando el sitio donde se deja retenido. Cumplido lo anterior, se resolverá sobre la entrega de dicho rodante. Líbrese el respectivo oficio por secretaria y remítase conforme al artículo 11 de la ley 2213 del 2022.”

SEGUNDO: Por secretaría remítanse los oficios respectivos a la autoridad de Policía Nacional, a efectos de la aprehensión de los vehículos.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE
STELLA BARTAKOFF LOPEZ
JUEZ

Juzgado Diecinueve Civil
Municipal de Oralidad de Cali
Cali, **23 DE ABRIL DE 2024**
En Estado No. **064** se notifica a las partes
el auto anterior.
ANDRES FELIPE RIVERA HERNANDEZ
Secretario

Firmado Por:
Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 19
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b939ee70bf4b364afb4e0a2c477425a56dbfde1df9b4071d27c07760e7e60f84**

Documento generado en 22/04/2024 05:25:58 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, veintidós (22) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Auto No. 1605

Radicado: 76001-40-03-019-2024-00349-00
Tipo de asunto: EJECUTIVO SINGULAR
Demandante: CONJUNTO RESIDENCIAL SANTA MONICA DE
CHIPICHAPE PROPIEDAD HORIZONTAL.
Demandado: FELIX CASTILLO MINA.

En el escrito que antecede, la apoderada judicial de la parte actora, solicita el retiro de la demanda, en razón a que mediante auto No. 1367 del 05 de abril de 2024 fue inadmitida la presente demanda sin que pueda ser subsanada dentro del término legal. Aunado a ello, se avizora que no ha sido notificado al demandado.

Así las cosas, en atención a los presupuestos previstos en el artículo 92 del C.G.P., se accederá a la solicitud del retiro.

Por lo expuesto, el Juzgado, **RESUELVE:**

PRIMERO: ORDENAR el retiro de la demanda, conforme lo previsto en el artículo 92 del C.G. del P.

SEGUNDO: Archívese las presentes diligencias, previo las anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE
STELLA BARTAKOFF LOPEZ
JUEZ

Juzgado Diecinueve Civil
Municipal de Oralidad de Cali

Cali, **23 DE ABRIL DE 2024**

En Estado No. **064** se notifica a las partes
el auto anterior.

ANDRES FELIPE RIVERA HERNANDEZ
Secretario

Firmado Por:
Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 19
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bc2e61e72244558bbf5ebe411022a07fd62e4e96a05d3159badb997ba07ca86e**

Documento generado en 22/04/2024 05:25:59 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, veintidós (22) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Auto No. 1579.

Radicado: 76001-40-03-019-2024-00411-00
Tipo de asunto: EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL.
Demandante: BBVA COLOMBIA.
Demandado: NUBIA MARTINEZ VARELA.

Revisada demanda PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL promovida por BBVA COLOMBIA contra NUBIA MARTINEZ VARELA, observa el JUZGADO que la misma tiene las falencias que se enunciarán a continuación, las cuales sustentan su inadmisibilidad:

1. Deberá especificar en el acápite de pretensiones, de manera individual cada una de las cuotas vencidas y no pagadas, con sus correspondientes intereses, señalando los extremos temporales para cada uno de ellos desde que la parte demandada incurrió en mora hasta la presentación de la demanda, teniendo en cuenta que el pago de la obligación contenida en el pagaré objeto de este proceso, se pactó a 240 cuotas mensuales y que los intereses moratorios se causan sobre cada cuota de capital vencida y no sobre la totalidad de lo adeudado, por lo que en ese mismo sentido deberá pretender su cobro.
2. Igualmente, deberá indicar el valor correspondiente al saldo de capital insoluto acelerado desde la fecha de presentación de la demanda, así como el cobro de los respectivos intereses

Corolario de lo expresado y de conformidad con lo dispuesto en el art. 90 del C. G. del Proceso, la presente demanda será inadmitida, disponiendo la parte del término de cinco (5) días para que la subsane, so pena de no hacerlo será rechazada.

Así las cosas, el Juzgado, **RESUELVE:**

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL promovida por BBVA COLOMBIA contra NUBIA MARTINEZ VARELA, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia

SEGUNDO: CONCEDER a la parte interesada el término de cinco (5) días para subsanarla, so pena será rechazada, en caso de no hacerlo.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE
STELLA BARTAKOFF LOPEZ
JUEZ

Juzgado Diecinueve Civil
Municipal de Oralidad de Cali

Cali, **23 DE ABRIL DE 2024**

En Estado No. **064** se notifica a las partes
el auto anterior.

ANDRES FELIPE RIVERA HERNANDEZ
Secretario

Firmado Por:

Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 19

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **694def76fb676e89bdb7cc5f3246240765e31853c572ed59ccd025cd4e5f0b70**

Documento generado en 22/04/2024 05:25:59 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, veintidós (22) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Auto No. 1580.

Radicado: 76001-40-03-019-2024-00423-00
Tipo de asunto: EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA.
Demandante: SCOTIABANK COLPATRIA S.A. antes BANCO COLPATRIA
MULTIBANCA COLPATRIA S.A.
Demandado: LUIS EDUARDO TORRES ZULES.

Revisada demanda EJECUTIVA promovida por SCOTIABANK COLPATRIA S.A. antes BANCO COLPATRIA MULTIBANCA COLPATRIA S.A. contra LUIS EDUARDO TORRES ZULES, observa el JUZGADO que la misma tiene la falencia que se enunciará a continuación, la cual sustenta su inadmisibilidad:

1. Deberá enunciar la dirección física y/o electrónica donde pueda ser notificado el demandado LUIS EDUARDO TORRES ZULES, de conformidad con el artículo 82 del CGP y artículo 6 de la ley 2213 de 2022.

Corolario de lo expresado y de conformidad con lo dispuesto en el art. 90 del C. G. del Proceso, la presente demanda será inadmitida, disponiendo la parte del término de cinco (5) días para que la subsane, so pena de no hacerlo será rechazada.

Así las cosas, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la anterior demanda EJECUTIVA promovida por SCOTIABANK COLPATRIA S.A. antes BANCO COLPATRIA MULTIBANCA COLPATRIA S.A. contra LUIS EDUARDO TORRES ZULES, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte interesada el término de cinco (5) días para

subsanaarla, so pena será rechazada, en caso de no hacerlo.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE
STELLA BARTAKOFF LOPEZ
JUEZ

Juzgado Diecinueve Civil
Municipal de Oralidad de Cali

Cali, **23 DE ABRIL DE 2024**

En Estado No. **064** se notifica a las partes
el auto anterior.

ANDRES FELIPE RIVERA HERNANDEZ
Secretario

Firmado Por:

Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 19

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **81f5cce0fc1e110deb40f1ccaf8b8b66292f9c0ef6094176e4c9eaea6f07a83c**

Documento generado en 22/04/2024 05:26:00 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, veintidós (22) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Auto No. 1601.

Radicado: 76001-40-03-019-2024-00424-00
Tipo de asunto: EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA.
Demandante: SCOTIABANK COLPATRIA S.A. antes BANCO COLPATRIA
MULTIBANCA COLPATRIA S.A.
Demandado: JOSE GUILLERMO RUIZ.

Revisada demanda EJECUTIVA promovida por SCOTIABANK COLPATRIA S.A. antes BANCO COLPATRIA MULTIBANCA COLPATRIA S.A. contra JOSE GUILLERMO RUIZ, observa el JUZGADO que la misma tiene la falencia que se enunciará a continuación, la cual sustenta su inadmisibilidad:

1. Deberá enunciar la dirección física y/o electrónica donde pueda ser notificado el demandado JOSE GUILLERMO RUIZ, de conformidad con el artículo 82 del CGP y artículo 6 de la ley 2213 de 2022.

Corolario de lo expresado y de conformidad con lo dispuesto en el art. 90 del C. G. del Proceso, la presente demanda será inadmitida, disponiendo la parte del término de cinco (5) días para que la subsane, so pena de no hacerlo será rechazada.

Así las cosas, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la anterior demanda EJECUTIVA promovida por SCOTIABANK COLPATRIA S.A. antes BANCO COLPATRIA MULTIBANCA COLPATRIA S.A. contra JOSE GUILLERMO RUIZ, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte interesada el término de cinco (5) días para

subsanaarla, so pena será rechazada, en caso de no hacerlo.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE
STELLA BARTAKOFF LOPEZ
JUEZ

Juzgado Diecinueve Civil
Municipal de Oralidad de Cali

Cali, **23 DE ABRIL DE 2024**

En Estado No. **064** se notifica a las partes
el auto anterior.

ANDRES FELIPE RIVERA HERNANDEZ
Secretario

Firmado Por:

Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 19

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a880c6195aad4d36393d4be9a83536eb42d357aaa5ba529c47ecb309fe73064**

Documento generado en 22/04/2024 05:26:00 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, veintidós (22) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Auto No. 1602.

Radicado: 76001-40-03-019-2024-00426-00
Tipo de asunto: EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA.
Demandante: SCOTIABANK COLPATRIA S.A. antes BANCO COLPATRIA
MULTIBANCA COLPATRIA S.A.
Demandado: CARLOS ALBERTO GAVIRIA.

Revisada demanda EJECUTIVA promovida por SCOTIABANK COLPATRIA S.A. antes BANCO COLPATRIA MULTIBANCA COLPATRIA S.A. contra CARLOS ALBERTO GAVIRIA, observa el JUZGADO que la misma tiene la falencia que se enunciará a continuación, la cual sustenta su inadmisibilidad:

1. Deberá enunciar la dirección física y/o electrónica donde pueda ser notificado el demandado CARLOS ALBERTO GAVIRIA, de conformidad con el artículo 82 del CGP y artículo 6 de la ley 2213 de 2022.

Corolario de lo expresado y de conformidad con lo dispuesto en el art. 90 del C. G. del Proceso, la presente demanda será inadmitida, disponiendo la parte del término de cinco (5) días para que la subsane, so pena de no hacerlo será rechazada.

Así las cosas, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la anterior demanda EJECUTIVA promovida por SCOTIABANK COLPATRIA S.A. antes BANCO COLPATRIA MULTIBANCA COLPATRIA S.A. contra CARLOS ALBERTO GAVIRIA, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte interesada el término de cinco (5) días para

subsanaarla, so pena será rechazada, en caso de no hacerlo.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE
STELLA BARTAKOFF LOPEZ
JUEZ

Juzgado Diecinueve Civil
Municipal de Oralidad de Cali

Cali, **23 DE ABRIL DE 2024**

En Estado No. **064** se notifica a las partes
el auto anterior.

ANDRES FELIPE RIVERA HERNANDEZ
Secretario

Firmado Por:

Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 19

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8cfa6f51a91adcb5735d8639e4d65e9f0f79f888fffc25529da187937360cd9**

Documento generado en 22/04/2024 05:26:01 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, veintidós (22) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Auto No. 1603.

Radicado: 76001-40-03-019-2024-00431-00
Tipo de asunto: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA.
Demandante: COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A.
Demandado: ALBA LUCIA IZQUIERDO BELTRAN.

Revisada demanda EJECUTIVA promovida por COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A. contra ALBA LUCIA IZQUIERDO BELTRAN, observa el JUZGADO que la misma tiene las falencias que se enunciarán a continuación, las cuales sustentan su inadmisibilidad:

1. Deberá aportar el endoso realizado por COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A. a ALIANZA SGP S.A.S.
2. Deberá aportar el certificado de existencia y representación expedido de la sociedad ALIANZA SGP S.A.S., con una vigencia no superior a 30 días.

Corolario de lo expresado y de conformidad con lo dispuesto en el art. 90 del C. G. del Proceso, la presente demanda será inadmitida, disponiendo la parte del término de cinco (5) días para que la subsane, so pena de no hacerlo será rechazada.

Así las cosas, el Juzgado, **RESUELVE:**

PRIMERO: INADMITIR la anterior demanda EJECUTIVA promovida por COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A. contra ALBA LUCIA IZQUIERDO BELTRAN, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia

SEGUNDO: CONCEDER a la parte interesada el término de cinco (5) días para subsanarla, so pena será rechazada, en caso de no hacerlo.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

STELLA BARTAKOFF LOPEZ

JUEZ

**Juzgado Diecinueve Civil
Municipal de Oralidad de Cali**

Cali, **23 DE ABRIL DE 2024**

En Estado No. **064** se notifica a las partes
el auto anterior.

ANDRES FELIPE RIVERA HERNANDEZ
Secretario

Firmado Por:

Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 19

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **68fedb6370d9554493b6fdd44def92e7e50a28350c11598587611b114f7fa407**

Documento generado en 22/04/2024 05:26:01 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, veintidós (22) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Auto No. 1604.

Radicado: 76001-40-03-019-2024-00432-00
Tipo de asunto: EJECUTIVO SINGULAR.
Demandante: CONJUNTO ALTANA CONDOMINIO CAMPESTRE P.H.
Demandado: BLANCA NIEVES MONTAÑO VILLAMIL
GIOVANNY ALEXANDER BOHORQUEZ REYES.

Revisada demanda EJECUTIVA promovida por CONJUNTO ALTANA CONDOMINIO CAMPESTRE P.H. contra BLANCA NIEVES MONTAÑO VILLAMIL y GIOVANNY ALEXANDER BOHORQUEZ REYES, observa el JUZGADO que la misma tiene las falencias que se enunciarán a continuación, las cuales sustentan su inadmisibilidad:

1. El poder allegado no cumple con lo dispuesto en el inciso 2 del artículo 74 del CGP en cuanto a la presentación personal, así como tampoco con lo preceptuado en el artículo 5 de la Ley 2213 de 2022 en cuanto a la trazabilidad de correos donde conste el envío confiriendo el poder.
2. Deberá enunciar la dirección electrónica donde pueda ser notificado los demandados BLANCA NIEVES MONTAÑO VILLAMIL y GIOVANNY ALEXANDER BOHORQUEZ REYES, de conformidad con el artículo 6 de la ley 2213 de 2022.
3. Deberá aportar certificado expedido por el Secretario de Seguridad y Justicia, mediante el cual se certifica sobre la administración de la copropiedad demandante, con una expedición no superior a 30 días anterior a la presentación de la demanda toda vez que la allegada data del 15 de mayo de 2023.

Corolario de lo expresado y de conformidad con lo dispuesto en el art. 90 del C. G. del Proceso, la presente demanda será inadmitida, disponiendo la parte del término

de cinco (5) días para que la subsane, so pena de no hacerlo será rechazada.

Así las cosas, el Juzgado, **RESUELVE:**

PRIMERO: INADMITIR la anterior demanda EJECUTIVA promovida por CONJUNTO ALTANA CONDOMINIO CAMPESTRE P.H. contra BLANCA NIEVES MONTAÑO VILLAMIL y GIOVANNY ALEXANDER BOHORQUEZ REYES, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte interesada el término de cinco (5) días para subsanarla, so pena será rechazada, en caso de no hacerlo.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE
STELLA BARTAKOFF LOPEZ
JUEZ

Juzgado Diecinueve Civil
Municipal de Oralidad de Cali

Cali, **23 DE ABRIL DE 2024**

En Estado No. **064** se notifica a las partes
el auto anterior.

ANDRES FELIPE RIVERA HERNANDEZ
Secretario

Firmado Por:

Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 19

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b439a07bd2c8d386ec9df2004632721ad8b75329d26d4c2642b4b547ed3c5589**

Documento generado en 22/04/2024 05:26:02 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, veintidós (22) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Auto No. 1546

Radicado: 76001-40-03-019-2024-00433-00
Tipo de asunto: APREHENSIÓN Y ENTREGA
Solicitante: BANCO BBVA COLOMBIA S.A.
Garante: CAMILA ANDREA RODELO ASPRILLA

Una vez revisados los documentos que componen la presente solicitud de aprehensión y entrega del bien dado en garantía, la cual versa sobre el vehículo identificado con la placa **IYX006**, en tenencia de la garante demandada, se observa que, si bien el certificado de Confecámaras indica que el vehículo tiene prenda a favor del acreedor demandante, la parte actora no aporta el certificado de tradición del vehículo expedido por la autoridad de tránsito competente para certificar la vigencia del gravamen, tal como lo postula la norma, numeral primero del artículo 467 del C.G. del P

Por otra parte, se advierte que la constancia de envió de poder no se encuentra en su totalidad toda vez que no se alcanza a identificar el correo de donde se remite el escrito de poder, debe anexarla de forma adecuada y completa.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

- 1-. INADMITIR** la presente demanda.
- 2-. CONCEDER** el término de cinco días para ser corregida so pena de rechazo, de conformidad con lo previsto en el Art. 90 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE
STELLA BARTAKOFF LOPEZ

JUEZ

**Juzgado Diecinueve Civil
Municipal de Oralidad de Cali**

Cali, **23 DE ABRIL DE 2024**

En Estado No. **064** se notifica a las partes
el auto anterior.

ANDRES FELIPE RIVERA HERNANDEZ
Secretario

Firmado Por:

Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 19

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **79ca9b0d95eacaa36316971e67318da2c45f597f37614415cba9dc7f4f15f064**

Documento generado en 22/04/2024 05:26:02 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>